



RESOLUCIÓN N° 00014-2024-AAP-AYP

Expediente : 00014-2024-AAP-AYP
Reclamante :

Ayacucho, 19 de diciembre de 2024

VISTO:

El reclamo N° 00014-2024-AAP-AYP, de fecha 17 de diciembre de 2024, interpuesto por , identificado con DNI N° (en adelante, el "Reclamante") mediante el Libro de Reclamaciones de Aeropuertos Andinos del Perú S.A., sobre el servicio brindado en el Aeropuerto Internacional "Coronel FAP Alfredo Mendivil Duarte" (en adelante, el "Aeropuerto").

CONSIDERANDO:

Que, Aeropuertos Andinos del Perú S.A. es la sociedad concesionaria del Aeropuerto en virtud al Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano el 05 de enero de 2011. En consecuencia, tiene a su cargo, entre otros, los servicios referidos al uso y acceso a la infraestructura aeroportuaria, así como la seguridad de las instalaciones del Aeropuerto.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN publicada el 11 de junio del 2011, se aprobó el nuevo Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de OSITRAN).

Que, el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A. (en adelante, el Reglamento) adaptado al Reglamento de OSITRAN, fue aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 052-2011-CD-OSITRAN y entró en vigencia a partir del 02 de noviembre de 2011.

Que, el Artículo 5° del Reglamento, establece los supuestos que pueden ser materia de reclamos, siendo que estos deben ser interpuestos por el Usuario dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de los hechos que hubiesen dado lugar al reclamo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento. Del mismo modo, los reclamos deben cumplir los requisitos de presentación previstos en el Artículo 16° del Reglamento.

Que, el Reclamante indica que todas las veces que ha viajado mediante el Aeropuerto de Ayacucho ha debido pasar revisión aleatoria de seguridad, por lo que siente que la misma puede tener connotación discriminatoria.

Que, es importante mencionar que, a fin de dar respuesta al reclamo interpuesto, se solicitaron los descargos del personal involucrado. En ese contexto, se emitió un Reporte de Seguridad Aeroportuaria, el mismo que precisa que, en efecto, el día 17 de diciembre a las 13:18 horas aproximadamente, el Reclamante, pasa el pórtico detector de metales y no lo activa, por lo que fue seleccionado para una inspección aleatoria. Al respecto, el referido reporte precisa que el personal de seguridad se encargó de comentarle al pasajero que pasaría la revisión física, momento donde el Reclamante muestra su incomodidad e indica que se trata de un caso de discriminación.



Que, al respecto, es importante tener en cuenta que, las inspecciones de seguridad a los pasajeros son procedimientos muy frecuentes en aeropuertos. Esto, en el caso del Perú, está regulado en los siguientes cuerpos normativos:

- a) La Ley N° 28404, Ley de Seguridad de la Aviación Civil, indica en su artículo 11 que *“todo pasajero que pretenda transportarse por vía aérea permitirá ser registrado junto con su equipaje cuando lo requiera el personal de seguridad del aeródromo o explotador aéreo en los puestos de control. Caso contrario se le impedirá el acceso a los terminales de pasajeros y a la aeronave”*.
- b) A partir de dicha norma, la RAP 107 que contiene las Medidas de Seguridad de la Aviación Civil para el Operador del Aeródromo y el Proveedor de Servicios de Tránsito Aéreo indica en su numeral 107.265 – Inspección de las personas, artículos y vehículos que ingresan a la Zona de Seguridad Restringida, indica que:
 - “j) *El operador del aeródromo (...) o que administre un aeródromo otorgado en concesión, debe realizar inspecciones aleatorias a las personas y a los artículos que lleven consigo en el puesto de inspección de pasajeros (de origen y en transbordo) de acuerdo a lo señalado en el PSA. Para efectos de elegir a las personas o a los artículos para una inspección aleatoria, el operador del aeródromo debe tener en cuenta lo siguiente:*
 - (1) *Las personas y artículos deben ser elegidos en forma imprevisible para ser sometidos a una inspección aleatoria.*
 - (2) *Las personas a ser elegidas para una inspección aleatoria, son aquellas que atraviesen el pórtico detector de metales sin activar el mismo (...)*”.

Que, como se observa, la normativa peruana del sector de aviación civil precisa que los pasajeros deben ser registrados, además, se les realizará inspecciones aleatorias, siendo elegidos de forma imprevisible; **siendo elegibles aquellas personas que no activan el pórtico detector de metales, como fue el caso del Reclamante.**

Que, Aeropuertos Andinos del Perú S.A. comprende y lamenta el malestar de la Reclamante, sin perjuicio de ello, es necesario aclarar, que el caso antes expuesto en absoluto tiene como objetivo discriminar a los pasajeros, no siendo esta una política de Aeropuertos Andinos del Perú S.A.; por el contrario, como se observa, se trata de cumplimiento de la normativa aplicable al sector de aviación civil, por lo que la empresa, reitera las disculpas del caso al Reclamante por el malestar que estas inspecciones (necesarias y normadas) le hayan podido generar.

Que, en virtud de lo expuesto, no se observa incumplimiento normativo alguno de parte de Aeropuertos Andinos del Perú S.A., por el contrario, se observa que se realizaron los procedimientos de inspección acordes con la normativa aplicable.

Finalmente, resulta necesario precisar que la presente Resolución pone fin a la instancia y, en consecuencia, puede ser impugnada dentro de un plazo máximo de quince (15) días desde su notificación conforme a lo señalado en artículo 21° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A.

Por las consideraciones expuestas, y dentro del plazo previsto



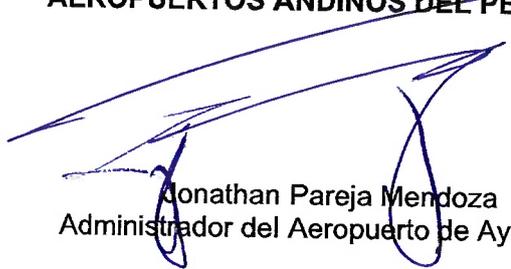
SE RESUELVE:

Primero: Declarar INFUNDADO el Reclamo N° 00014-2024-AAP-AYP interpuesto por el Reclamante relacionado con el Aeropuerto de Ayacucho por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Segundo: Señalar que la presente Resolución pone fin a la instancia y, en consecuencia, puede ser impugnada (vía recurso de reconsideración o recurso de apelación) dentro de un plazo máximo de (15) días desde su notificación conforme a lo señalado en los artículos 21 y 22 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A, presentándose el recurso correspondiente ante el mismo órgano que expide la presente resolución¹.

Tercero: Notificar la presente Resolución y el Reporte de Seguridad Aeroportuaria al correo consignado en el reclamo.

AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.



Jonathan Pareja Mendoza
Administrador del Aeropuerto de Ayacucho

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias.

Artículo 55.- Interposición del recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que se recurre, ante el mismo órgano que la dictó y deberá sustentarse en nueva prueba.

Este recurso es opcional y su falta de interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 59.- Interposición y admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.

El recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará lo actuado al Tribunal de Solución de Controversias, junto con el expediente principal o en cuaderno por cuerda separada, según corresponda, en un plazo de dos (2) días de recibido el recurso si se trata de la primera instancia del OSITRAN y de un plazo no mayor de quince (15) días si se trata de la Entidad Prestadora, quien deberá, además, adjuntar su pronunciamiento respecto a la apelación, dado que no se le correrá posterior traslado.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo precedente será sancionado de conformidad al RIS.